



SA/17/0460

## INFORME

**ASUNTO: Nombramiento Provisional Excepcional, conforme al artículo 92 bis.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, del puesto de Intervención, clase primera, del Ayuntamiento de XXXX y revocación de la acumulación conferida en ese puesto mediante Resolución de fecha 19 de febrero de 2014.**

### ANTECEDENTES:

**Primero:** Con fecha 22 de junio del año en curso, tiene entrada en el Registro General de la CARM, escrito de D<sup>a</sup>. ZZZZ, funcionaria de administración local con habilitación de carácter nacional, perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención, con DNI ----, y en situación administrativa de expectativa de nombramiento desde el pasado 9 de mayo -una vez nombrada funcionaria de carrera por Orden HFP/401/2017, de 3 de mayo (BOE, de 9 de mayo)-, en virtud del cual solicita nombramiento provisional en el puesto de Intervención, clase primera, del Ayuntamiento de XXXX, con efectos 1 de agosto.

**Segundo:** El puesto de Intervención, clase primera, del reseñado Ayuntamiento está provisto actualmente mediante acumulación de funciones conferida por Resolución de esta Dirección General de 19 de febrero de 2014 a favor de D. AAAA, Interventor del Ayuntamiento de YYYY.

**Tercero:** Mediante escrito de fecha 29 de junio esta Dirección General puso en conocimiento del Ayuntamiento de XXXX y del Sr. AAAA, la referida solicitud confiriéndoles un plazo de 10 días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

**Cuarto:** El pasado 13 de julio tuvo entrada en este Centro Directivo, escrito del Ayuntamiento de XXXX en el que el Sr. Alcalde formula una serie de alegaciones (extractadas en la consideración jurídica específica única del presente informe) en contra de la mencionada solicitud.

### LEGISLACIÓN APLICABLE:

- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- ✓ Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
- ✓ Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- ✓ Decreto Regional 58/2012, de 27 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal.



- ✓ Decreto Regional 53/2001, de 15 de junio, por el que establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
- ✓ Decreto 68/2017, de 17 de mayo por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES:**

#### **PRIMERA.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROVISIÓN DE PUESTOS RESERVADOS A FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.**

De conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) el Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, si bien se fija el concurso como sistema normal de provisión de puestos de trabajo.

No habiéndose aprobado hasta la fecha el referido real decreto, debe estarse a lo señalado en la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, que determina que, en tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo.

#### **SEGUNDA.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.**

El artículo 92 bis de la LRBRL, en su apartado 7, atribuye a las Comunidades Autónomas competencia para efectuar nombramientos provisionales, comisiones de servicio, nombramientos en acumulación, nombramientos interinos y accidentales, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado.

Si bien es verdad que el artículo 92 bis, apartado 8, establece que los funcionarios con habilitación de carácter nacional deberán permanecer en cada puesto de trabajo obtenido por concurso, un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local; no menos cierto es que dicho apartado atribuye al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (hoy Ministerio de Hacienda y Función Pública) la competencia para efectuar nombramientos provisionales, con carácter excepcional, para el supuesto de que el solicitante del nombramiento no lleve dos años en el último puesto obtenido por concurso.

Así pues, resultando que la aplicación de esta excepción está sujeta a un desarrollo reglamentario que aún no se ha producido, este Servicio entiende, de conformidad con el criterio adoptado por el Ministerio competente, que la permanencia mínima de dos años es asimismo de aplicación diferida, operando su efectividad desde el momento en que se



desarrollen reglamentariamente las circunstancias excepcionales en que debe ampararse el Ministerio.

Por tanto, y atendiendo lo señalado en la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se entiende transitoriamente vigente, en aquello que no contradiga a la citada ley, el RD 1732/1994, de 29 de julio, y el Decreto Regional 58/2012, de 27 de abril.

En este sentido, en base al aludido RD 1732/1994, de 29 de julio, los nombramientos provisionales recaerán en habilitados de la subescala y categoría a que esté reservado el puesto. Y, cuando ello no fuera posible, con carácter excepcional, podrán recaer en habilitados de distinta subescala o categoría en posesión de la titulación exigida para el acceso a aquélla.

Por su parte, el artículo 43 del Decreto 58/2012, de 27 de abril, habilita al Director General competente en materia de Administración Local para efectuar nombramientos provisionales en caso de existir puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional que se encuentren vacantes o que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares cuando concurren las circunstancias reglamentariamente previstas. Estos nombramientos recaerán preferentemente en personal funcionario de la subescala o categoría a la que esté reservada el puesto; toda vez que cuando esto no fuera posible, excepcionalmente, recaerán en personal funcionario con habilitación de carácter nacional de la misma subescala y distinta categoría, y en su defecto, en personal funcionario con la mencionada habilitación de distinta subescala en posesión de la titulación exigida para el acceso a aquélla.

El procedimiento a seguir para efectuar tales nombramientos está detalladamente regulado en el artículo 44 del precitado Decreto regional, que se resume como sigue:

Se iniciará mediante solicitud del funcionario interesado dirigida a la Dirección General competente en materia de Régimen Local, en la que señalará el puesto de trabajo al que opta. Esta Dirección General dará traslado de la solicitud a la Entidad Local, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones. El órgano autonómico estimará la resolución de nombramiento respetando el orden de prelación establecido en el artículo precedente, excepto en los supuestos previstos (que no se reproducen).

Si el nombramiento provisional de un funcionario con habilitación de carácter estatal implica su cese en un puesto definitivo se precisará solamente informe favorable de la entidad en que se pretende cesar y la conformidad del funcionario, procediéndose al nombramiento provisional sin necesidad de informe favorable de la Corporación de destino -no siendo éste el supuesto que nos ocupa-.

En el supuesto de un funcionario con habilitación de carácter estatal en expectativa de nombramiento (situación en la que se encuentra la Sr. Mulero) solicite nombramiento provisional, la Dirección General competente en materia de Régimen Local resolverá dicho nombramiento provisional aún sin conformidad de la Corporación.



El plazo para resolver el expediente de nombramiento provisional será de tres meses, desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud en el registro correspondiente.

De no dictarse resolución por el órgano competente dentro del plazo señalado en el apartado anterior, la solicitud de nombramiento provisional se entenderá estimada.

Así pues, en extracto, resulta imprescindible para resolver cualquier nombramiento provisional en todo caso:

- ✓ Solicitud del funcionario
- ✓ Trámite de audiencia al Ayuntamiento de destino e
- ✓ Informe favorable de la entidad en que se pretende cesar (informe que no es necesario en este expediente, dado que la funcionaria que solicita el reseñado nombramiento se encuentra en expectativa de nombramiento).

#### **CONSIDERACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA.**

##### **ÚNICA.- RELATIVA A LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE INTERVENCIÓN, CLASE PRIMERA, DEL AYUNTAMIENTO DE XXXX.**

Como bien se ha indicado en el antecedente segundo de este informe, el puesto de Intervención del Ayuntamiento de XXXX, reservado a funcionario con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, se encuentra vacante y viene desempeñándose mediante el modo de provisión no definitivo de acumulación de funciones del puesto de Intervención del Ayuntamiento de YYYY por el funcionario con habilitación nacional, D. AAAA; acumulación que fue conferida por Resolución de este Centro Directivo de 19 de febrero de 2014.

Ahora bien, habiendo sido solicitado la Sra. ZZZZ el nombramiento provisional para el desempeño del puesto de Intervención del Ayuntamiento de XXXX, debemos tomar en consideración, por un lado, lo previsto por el artículo 43.3 segundo párrafo del Decreto 58/2012 (según el cual “en el supuesto de que el puesto esté ocupado en régimen de acumulación de funciones, se procederá a la revocación de conformidad con lo establecido en el artículo 42”), y por otro, lo prevenido en el artículo 46.5 de este mismo Decreto Regional (cuya literalidad indica que “De dictarse resolución de nombramiento provisional o comisión de servicios para la cobertura del puesto desempeñado en régimen de acumulación, se procederá a la revocación”).

En consecuencia, debe, de un lado, tramitarse el nombramiento provisional interesado por D<sup>a</sup>. ZZZZ de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43, toda vez que, asimismo, ha de revocarse la acumulación de funciones del Sr. AAAA, al albor del artículo 42 del Decreto Regional.



El Ayuntamiento de XXXX, tal y como consta en los antecedentes, ha presentado alegaciones, informando desfavorablemente la solicitud de nombramiento provisional en el citado puesto de Intervención. Dichas alegaciones se refieren, en primer término, al importante ahorro que supone para la Corporación la provisión por acumulación de funciones (ya que ésta se remunera con el 30% de las retribuciones del puesto de origen a diferencia del nombramiento provisional), y en segundo lugar, a la prestación de las funciones del puesto por el Sr. AAAA de modo adecuado y capaz, poniendo en duda la capacidad de la solicitante debido a que ha aprobado recientemente las oposiciones, aludiendo finalmente que su incorporación pone en riesgo al buena senda de la estabilidad presupuestaria de ese Ayuntamiento.

Ahora bien, atendiendo a la normativa aplicable que fundamenta este informe y dado que el párrafo cuarto del artículo 44 señala de forma taxativa e indubitada que “en el supuesto de que un funcionario con habilitación de carácter estatal en expectativa de nombramiento solicite nombramiento provisional, la Dirección General competente en materia de Régimen local resolverá dicho nombramiento provisional aún sin conformidad de la Corporación,” este Servicio de Asesoramiento a las Entidades Locales entiende que dichas alegaciones deben ser desestimadas por parte de este Centro Directivo, habida cuenta el imperativo normativo.

#### CONCLUSIÓN:

Procede el nombramiento solicitado a favor de la Sra. ZZZZ por el Director General de Administración Local, al amparo del apartado 7 del artículo 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril y la revocación de la resolución de autorización de la acumulación de funciones otorgada a D. AAAA, en fecha 19 al amparo de los artículos 43.3 y 46.5 del Decreto 58/2012, de 27 de abril.

Murcia. Documento firmado electrónicamente en fecha al margen.

Vº Bº

LA JEFA DE SERVICIO DE  
ASESORAMIENTO A EE.LL.

Victoria Amate Caballero

LA JEFA DE SECCIÓN DE  
RÉGIMEN LOCAL

Mª Dolores Gómez Plaza